Esquel, de abril de 2021.-

------VISTO:----------

------El recurso de apelación intentado a fs. 840/841 por la actora, contra el decreto judicial del 05/03/2021 obrante a fs. 839; y----------

------CONSIDERANDO:----------

------1. En la providencia atacada, la Jueza de la instancia de origen no hizo lugar al pedido de libramiento de oficios solicitado por el recurrente mediante escrito digital del 23/02/2021.----------
Contra dicha decisión, se interpuso recurso de apelación en subsidio al de revocatoria oportunamente rechazado, concedido a fs. 842. Sostiene el recurrente que los oficios son necesarios para incorporar en la liquidación la suma que le corresponde afrontar a cada deudor.----------
------2. Teniendo en cuenta el estadio procesal de las presentes actuaciones donde se intenta promover la ejecución de sentencia, y lo dispuesto por el art. 513 del CPCC en cuanto a la inapelabilidad, las resoluciones recaídas en el trámite de ejecución de sentencia, tendientes a efectivizarla, no son, como principio, susceptibles de apelación. (doctrina art. citado, Roland AraziJorge Rojas “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Rubinzal Culzoni Tomo II, pag.646).----------
------En virtud de lo expuesto, el Tribunal entiende que el recurso ha sido mal concedido.----------
------Sin costas por como quedó resuelta la cuestión procesal, y lo dispuesto por la norma del art. 69 del C.P.C yC.----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

---------- R E S U E L VE: ----------

------**1º) DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación interpuesto a fs. 840/841 por la actora, contra el decreto judicial del 05/03/2021 ----------
------**2°) SIN COSTAS** de Alzada (art. 69 segundo párrafo CPCC.).----------
------**3º) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº /21 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.- CONSTE.

Carolina Abelenda Abal
Secretaria